



Sección N° 6 de la Audiencia Provincial de Bizkaia Bizkaiko
Probintzia Auzitegiko 6. Atala

Calle Barroeta Aldamar, 10 4º Planta - Bilbao, Tel: 94-4016667 audiencia.s6.bizkaia@justizia.eus
NIG: 4802043220210017849

0001032/2023 Sección: M-6 **Procedimiento sumario ordinario / Prozedura laburtu arrunta**

Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Bilbao. Plaza nº 1 0001431/2021 - 0 Procedimiento sumario ordinario 0001431/2021 - 0

SENTENCIA N.º: 000112/2026

ILTMOS/AS. SRES/AS.

PRESIDENTE D.
MAGISTRADA D^a

Fecha: 11/03/2026 12:59

En la Villa de Bilbao, a 27 de febrero de 2026.

Vista en juicio oral y público ante la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial la presente causa 1032/2023, dimanante del Procedimiento Sumario Ordinario 1431/2021 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Bilbao, en la que figura como acusado , cuyas circunstancias personales constan en autos, representado por el/la Procurador/a Sr/a. Martínez Ruiz y defendido por el/la Letrado/a Sr/a. Lartitegui Sebastián, compareciendo como parte acusadora el Ministerio Fiscal. Ejerce la acusación , parte que comparece con la Procuradora Sra. y con el Letrado .

Expresa el parecer de la Sala como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con origen en denuncia formulada por la Fiscalía Provincial de Bizkaia, se incoó por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Bilbao el Sumario 1431/2021, antecedente de la presente causa, en la que, con fecha 19 de febrero de 2026, se ha celebrado el acto de juicio oral.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal formula acusación contra , a quien considera autor penalmente responsable de los delitos siguientes:

-Un delito de abuso sexual por acceso carnal vía anal de persona vulnerable, previsto en los artículos 181.1, 4 y 5 CP en relación con el artículo 180.1-3ª CP, así como los artículos 57.1, 191,

192 y 106.1 j) CP, por el que solicita la pena de prisión de nueve años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con las accesorias igualmente de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo de quince años, prohibición de aproximarse a a una distancia inferior a 200 metros, a su domicilio, lugar de trabajo o cualesquiera otros frecuentados por ella, prohibición de comunicarse con ella en la extensión a la que se refieren los párrafos primero y segundo del art 48 del Código Penal por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un periodo de doce años con arreglo a lo establecido en el art. 57 apartado primero del Código Penal.

Se solicita igualmente en relación con este delito, la imposición de la medida de libertad vigilada consistente en la obligación de participar en programas formativos de educación sexual bajo control judicial, en un plazo de siete años.

-Un delito de exhibicionismo ante persona con discapacidad del art. 185 CP, así como arts. 57.1, 191, 192 y 106.1 j) CP., por el que se solicita la imposición de prisión de nueve meses, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las accesorias igualmente de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo de cinco años, prohibición de aproximarse a a una distancia inferior a 200 metros, a su domicilio, lugar de trabajo o cualesquiera otros frecuentados por ella y la prohibición de comunicarse con ella en la extensión a la que se refieren los párrafos primero y segundo del art 48 del Código Penal por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un periodo de cinco años con arreglo a lo establecido en el art. 57 apartado primero del Código Penal.

Se solicita igualmente en relación con este delito, la imposición de la medida de libertad vigilada consistente en la obligación de participar en programas formativos de educación sexual bajo control judicial, en un plazo de dos años.

En materia de responsabilidad civil, se solicita por el Ministerio Fiscal que el procesado indemnice de acuerdo con lo previsto en los arts. 109 y ss. del Código Penal, a en la cantidad de 30.000 euros por los daños morales causados y a en la cantidad de 1.000 euros por los daños morales causados, debiendo estar a lo dispuesto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Responderá civilmente de forma subsidiaria del abono de esta cantidad el Servicio Vasco de Salud de acuerdo con lo dispuesto en el art. 120.3º del CP.

Fecha: 11/03/2026 12:59

CSV: 4802037006-0c693e96f73274552f9ad4855375c43e6p6XAC==

Todo ello con imposición de las costas causadas en el procedimiento.

TERCERO.- Ejerce la acusación , parte que, en lo que se refiere al hecho a ella relativo, formula acusación por un delito de exhibicionismo ante persona con discapacidad del art. 185 CP, siendo de aplicación igualmente los artículos 57.1, 191, 192 y 106.1 j) del mismo cuerpo legal, solicitando la imposición de la pena de diez meses de prisión con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleven contacto regular y directo con personas menores de edad por tiempo de cinco años, prohibición de comunicarse a una distancia inferior a 200 metros, a su domicilio, lugar de trabajo o cualesquiera frecuentados por ella y prohibición de comunicarse por cualquier medio de comunicación, o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un período de cinco años con arreglo a lo establecido en el art. 57.1 CP.

Se solicita como medida de libertad vigilada que el acusado participe durante dos años en programas formativos de educación sexual bajo control judicial.

En concepto de responsabilidad civil, se solicita que el acusado indemnice a en la cantidad de 1.000 euros por daños morales causados, debiéndose estar a lo dispuesto en el art. 576 LEC, respondiendo de esta cantidad subsidiariamente el Servicio Vasco de Salud.

Finalmente se interesa la imposición de las costas al acusado.

CUARTO.- Por la defensa del acusado se solicita la libre absolución y subsidiariamente la eximente incompleta o atenuante muy cualificada o simple de alteración psíquica, y la atenuante de dilaciones indebidas.

QUINTO.- Por la representación de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, en calidad de responsable civil subsidiario, se solicita la libre absolución.

HECHOS PROBADOS

En el mes de octubre 2021 el procesado , mayor de edad y del que no constan antecedentes penales, permanecía ingresado en el Hospital de perteneciente al Servicio Vasco de Salud-Osakidetza. En esa misma época eran internas del mismo centro sanitario .

No ha quedado acreditado que el día 18 de octubre de 2021 el procesado, encontrándose en su habitación con , y habiendo mostrado ésta en todo momento su negativa a mantener relaciones sexuales, se colocara por detrás de ella, sacando su pene al

Fecha: 11/03/2026 12:59

tiempo que le bajaba el pantalón, golpeando con sus rodillas la parte de atrás de las piernas de consiguiendo así colocarla a menos altura y penetrarla analmente, ni tampoco que posteriormente se pusiera delante de ella para penetrarla vaginalmente pese a su oposición sin que pudiera cumplir su propósito.

Tampoco ha quedado acreditado que el procesado, sobre las 19:30 horas del día 22 de octubre siguiente, encontrándose el procesado con , le propusiera salir al jardín a lo que accedió y una vez fuera en una zona que llaman la casita donde hay un huerto, con igual ánimo libidinoso le enseñara su pene pretendiendo mantener relaciones sexuales con ella al tiempo que le decía "estoy muy caliente".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según establece, por ejemplo, la STC 185/2014, de 6 de noviembre:

"La doctrina de este Tribunal ha reconocido que el derecho a la presunción de inocencia es "uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal" (por todas, SSTC 138/1992, de 13 de octubre y 133/1995, de 25 de septiembre) y es consciente de la importancia garantista del derecho a la presunción de inocencia, al que considera quizás "la principal manifestación constitucional de la especial necesidad de proteger a la persona frente a una reacción estatal sancionadora injustificada" (SSTC 141/2006, de 8 de mayo, FJ 3; y 201/2012, de 12 de noviembre, FJ 4). Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia impide tener por culpable a quien no ha sido así declarado tras un previo juicio justo (por todas, STC 153/2009, de 25 de junio, FJ 5) y, como regla de juicio en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, se configura como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable (entre muchas, últimamente, STC 78/2013, de 8 de abril, FJ 2). El art. 24.2 CE significa que se presume que los ciudadanos no son autores de hechos o conductas tipificadas como delito y que la prueba de la autoría y la prueba de la concurrencia de los elementos de tipo delictivo, corresponden a quienes, en el correspondiente proceso penal, asumen la condición de parte acusadora (STC 105/1988, de 8 de junio, FJ 3). Como regla presuntiva supone que "el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones" (SSTC 124/2001, de 4 de junio, FJ 9; y 145/2005, FJ 5). La presunción de inocencia es, por tanto, una presunción iuris tantum de ausencia de culpabilidad "que determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria" (STC 107/1983, de 29 de noviembre, FJ 2)".

Similar es la doctrina del Tribunal Supremo. Si bien en los últimos años el Alto Tribunal se ha cuidado de destacar las limitaciones con las que cuenta en la revisión de la valoración probatoria una vez

Fecha: 11/03/2026 12:59

CSV: 4802037006-0c693e96f73274552f9ad4855375c43e6p6XAC==

establecido el régimen de la previa apelación, se siguen dictando pronunciamientos que entran en esta materia. Así, por ejemplo, la STS 944/2022, de 12 de diciembre, establece lo siguiente:

“El derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE implica, en el marco del proceso penal, que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley, y, por lo tanto, después de un proceso con todas las garantías, (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Como regla de juicio en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, se configura como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable (entre muchas, últimamente, STC 78/2013, de 8 de abril, FJ 2) (STC 185/2014). Todo ello supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, expresa y racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, permitiendo al Tribunal alcanzar una certeza que pueda considerarse objetiva, en tanto que asumible por la generalidad, sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, tanto en los aspectos objetivos como en los subjetivos, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados, excluyendo sobre los mismos la existencia de dudas que puedan calificarse como razonables. A través de la prueba deben quedar acreditados todos los elementos fácticos, objetivos y subjetivos, que sean necesarios para la subsunción”.

Y no dejan de aparecer sentencias en las que subrayan algunos de los aspectos o consecuencias inherentes a este derecho. Destacamos, por ejemplo, la STS 23/2023, de 20 de enero, del siguiente tenor literal:

“Cabe recordar que cuando de lo que se trata es de declarar acreditada de manera suficiente la hipótesis acusatoria (STS 762/2022, de 15 de septiembre), el canon de suficiencia probatoria debe ser, en virtud del principio de presunción de inocencia, particularmente exigente. Los resultados probatorios deben permitir justificar que dicha hipótesis no solo se corresponde a lo acontecido sino también que las otras hipótesis alternativas en liza carecen de una mínima probabilidad atendible de producción.

Como consecuencia, y de contrario, surge la obligación de declarar no acreditada la hipótesis acusatoria cuando la prueba practicada arroja un resultado abierto. Lo que se dará cuando la hipótesis defensiva singular o la hipótesis presuntiva general de no participación que garantiza, de partida, el principio de presunción de inocencia, como regla de juicio, aparezcan, desde criterios racionales de valoración, también como probables, aun cuando lo sean en un grado menor que la tesis acusatoria.

Insistimos, el problema se centra en el diálogo entre dos hipótesis, una acusatoria y otra defensiva, pero que no parten, ni mucho menos, de las mismas exigencias de acreditación. La primera, reclama un fundamento probatorio que arroje resultados que en términos fenomenológicos resulten altísimamente concluyentes. La segunda hipótesis, la defensiva, no.

Este doble estándar responde a las diferentes funciones que cumplen. La primera, la acusatoria, está llamada a servir de fundamento a la condena y, con ella, a la privación de libertad o de derechos de una persona. Por tanto, está sometida al principio constitucional de la presunción de inocencia como regla epistémica de juicio, por lo que debe quedar acreditada más allá de toda duda razonable. La función de la segunda, la hipótesis defensiva, es muy diferente: es la de debilitar, en su caso, el aspecto conclusivo de la primera. No, de forma necesaria, excluirla. La presunción de inocencia no exige, sin riesgo de desnaturalizar su ontológica dimensión político- constitucional como garantía de la libertad de los ciudadanos y límite al poder de castigar del Estado, que la hipótesis alternativa defensiva se acredite también más allá de toda duda razonable, como una suerte de contra-hipótesis extintiva o excluyente de la acusatoria.

Sigue manteniendo nuestra jurisprudencia, que para que despliegue efectos el componente reactivo del derecho a la presunción de inocencia basta con que la hipótesis de no participación -la específica identificada por la defensa o la genérica de la que parte toda persona acusada por el simple hecho de serlo- goce de un umbral de atendibilidad suficiente para generar una duda epistémica razonable. Esto es, una duda basada en razones, justificada razonablemente y no arbitraria.

La consistencia de la duda razonable no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos que fundan la condena. Como a la inversa, la contundencia de la hipótesis de condena tampoco se mide en sí sino según su capacidad para neutralizar la propuesta absolutoria -vid. STS 229/2021, de 11 de marzo-".

Cabe señalar, por último, junto al artículo 24.2 CE y los preceptos señalados en estas resoluciones, el desarrollo de este derecho en la Directiva (UE) 2016/343, de 9 de marzo de 2016, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

SEGUNDO.- El acusado manifiesta en su declaración que fue a su habitación porque quiso ir, que le bajó el pantalón y se bajó el pantalón y que tuvieron un breve contacto sexual y que luego ella se fue corriendo de la habitación y al de una semana le denunció. Afirma que con motivo de las quince pastillas que toma al día tiene problemas de erección y por eso no podría haber consumado ninguna penetración con la otra interna. Niega cualquier penetración y contacto sexual no querido por ella. Compartía habitación con otro interno llamado . Niega, a preguntas de la acusación

particular, el hecho que se le imputa con relación a

Más adelante, a preguntas de su defensa, dice que se encontraban en una cuadrilla de cuatro hombres y cuatro mujeres. Eran ocho y entre ellos , y también , ésta le propuso hacer un trío, a lo que él se negó. le enseñó los pechos, le propuso tener sexo y le decía que era muy guapo. Esto fue a la hora de la comida. Luego por la tarde fue a su habitación. Él estaba conforme con mantener sexo, pero no podía tener erección. Cuando fue a su habitación se quitó el pantalón y se lo quitó a él y pasó lo que dijo. Duró unos cinco segundos. Ella se fue contenta. estaba en la habitación tumbado dormido y se despertó cuando ella estaba haciendo ruidos. Luego dice, sin embargo, que vio a cuando entró y que vio lo que pasó. Nadie en el hospital le dijo nada y se enteró de todo cuando la Ertzaintza le llevó a . Pasaría una semana. La policía no habló con él solo le cambiaron de hospital.

En el supuesto enjuiciado, como sucede en la inmensa mayoría de análoga naturaleza de los que nos ocupamos, constituye prueba central sobre la que hemos de hacer girar nuestro análisis, destinada a tener un valor fundamental, la declaración de la víctima de los hechos objeto de enjuiciamiento. Esto afecta, en este caso, tanto a la imputación por el delito más grave de agresión sexual como a la que se refiere al resto de delitos.

Rige, en el análisis de éste y de cualesquiera elementos de prueba en nuestro proceso penal, el principio de libre valoración, contrario al sistema de prueba legal. En nuestro ordenamiento la ley no recoge de forma imperativa y vinculante determinadas máximas de experiencia en la interpretación de la prueba, sino que deja libertad al sentenciador para su valoración. Lo que sucede es que, por la frecuencia con la que su análisis se plantea, nos encontramos con que se han desarrollado en la práctica judicial unas pautas de valoración de esta prueba tan singular, partiendo de la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal. No se trata, ni mucho menos, de quebrar el sistema de libre valoración de la prueba, sino de marcar ciertos parámetros de referencia en relación con la exigencia de lógica y racionalidad en la valoración de la prueba, de tal modo que en la actualidad la remisión a dichos criterios valorativos resulta ciertamente frecuente. Surgen así las menciones a la ausencia de incredibilidad subjetiva, la persistencia en la incriminación y la constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo como requisitos de apreciación y valoración de la declaración de la víctima, con presencia reiterada en numerosas resoluciones judiciales con mayor o menor desarrollo.

No vamos a ahondar, por sobradamente conocido, en los detalles de esta doctrina jurisprudencial y en su evolución. Tan solo destacamos que la tendencia de las resoluciones más modernas ofrece una perspectiva de mayor laxitud o relajación en la constatación de la concurrencia de todas estas pautas valorativas, sin perder de vista, por supuesto, las exigencias del principio de presunción de inocencia. Podemos citar en esta línea, por ejemplo, desde las SSTS 653/2016, de 15 de julio, 689/2019, de 9 de marzo de 2020, 80/2020, de 26 de

febrero, 325/2022, de 30 de marzo y, entre las más recientes, las SSTs 643/2023, de 24 de julio y 55/2024, de 18 de enero. Extractamos los términos de esta última:

"Son orientaciones que ayudan a acertar en el juicio. Son puntos de contraste que no se pueden soslayar. Pero eso no significa que cuando se cubran las tres condiciones haya que otorgar "por imperativo legal" crédito al testimonio. Ni, tampoco, en sentido inverso, que cuando falte una o varias, la prueba ya no pueda ser valorada y, ex lege, por ministerio de la ley - o de la doctrina legal en este caso-, se considere insuficiente para fundar una condena (STS 927/2022, de 30 de noviembre).

En definitiva, aunque se trata de un expediente útil en el marco de la valoración probatoria, no deben ser maximizados sus efectos, ni mucho menos aún debe incurrirse en una especie de "valoración taxonómica" de la prueba, compartimentándola en tres (o más) "requisitos", ni analizarse cada uno de aquellos parámetros como condiciones de posibilidad al efecto de que el testimonio único pueda (o no pueda) enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, de tal manera que "si y solo si" cuando concurren aquellos se producirá este efecto; y cuando alguno falta no será, en cambio, posible reputar enervado el derecho fundamental a la presunción de inocencia. De manera que la deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro".

Previamente a analizar el contenido de la declaración de , resulta conveniente destacar las peculiaridades del inicio y desarrollo del procedimiento.

Tiene éste su origen, como ya se ha indicado, en la presentación ante los Juzgados de Instrucción de Bilbao de una denuncia firmada por Fiscalía Provincial de Bizkaia. Las diligencias que precedieron a esta denuncia fueron acordadas tras la presentación de un escrito por parte del Hospital de , concretamente por la médica psiquiatra del mismo Sra. . El escrito es de 2 de noviembre de 2021 y en él se ponía de manifiesto una situación asentada en información recogida los días 27 y 28 de octubre de 2021. Se habla de la recepción de modo directo por la facultativa de las versiones de los hechos aportadas por las presuntas víctimas, de las manifestaciones efectuadas por éstas al equipo de enfermería y psiquiatría de guardia del hospital y las anotaciones en los "evolutivos clínicos" efectuadas por dicho personal.

Afirma así la psiquiatra en su escrito que el día 27 de octubre acudió a su consulta refiriendo que un paciente ingresado en la unidad le había enseñado los genitales y realizado comentarios inapropiados, llegando a retenerla. Se indica también que la paciente "posteriormente acude a enfermería expresando el malestar de lo vivido". A continuación se refiere lo relativo a , indicándose que ese mismo día solicitó hablar con el psiquiatra de guardia para trasladarle una situación de análoga naturaleza con otro paciente de la unidad, recogándose la referencia en la correspondiente anotación en los evolutivos. La psiquiatra firmante del escrito explica

que el día siguiente se entrevistó con ella "confirmando lo recogido en el evolutivo".

El paciente implicado en ambas situaciones era, huelga decirlo, el procesado , a quien se consideró conveniente trasladar al hospital psiquiátrico de como medida cautelar de protección a las víctimas.

La Fiscalía ordenó a la Ertzaintza una investigación, encargándose de la misma la comisaría de . A la recepción del atestado, que comprendió una mínima investigación en el entorno hospitalario, se presentó la denuncia de la Fiscalía.

En el inicio de la investigación judicial se acordaron y se practicaron las diligencias básicas de instrucción, comprendiendo la declaración de la mencionada Sra. y del investigado, pero no la declaración como prueba preconstituida de , al no encontrarse en condiciones de declarar por atravesar un período psicopatológico activo. Tampoco fue posible el reconocimiento médico forense, el cual se emitió con fecha 5 de julio de 2022. La prueba preconstituida pudo practicarse finalmente el día 9 de septiembre de 2022. La declaración como prueba preconstituida de se practicó el 3 de marzo de 2023.

Comenzamos por la declaración de la primera, la que se refiere a los hechos de mayor gravedad.

Tal y como se ha puesto de manifestó en el plenario, se trata de una declaración extraordinariamente confusa, jalonada de interrupciones, imprecisiones y con muy reseñables dificultades de comprensión de su contenido. Comienza a partir del minuto 3 de la grabación incorporada a las actuaciones. Después de numerosas precisiones del entrevistador, y de rogar a la explorada hablar lento y vocalizar bien, él mismo, en contacto presencial, tiene incluso dificultades para entenderla.

comienza a contar algo sobre los hechos con la indicación "es lo de no?, porque he tenido varias cosas", y dice que estaban y ella en la "casita", una dependencia de las zonas comunes del centro, donde estaban fumando y que luego salieron fuera, y dice que hubo un momento en el que se separaron .

El interrogatorio se interrumpe entonces porque el entrevistador recibe el aviso de que no se le entiende al otro lado de la ventana. Sale, vuelve a entrar y vuelve a implorarle para que haga un esfuerzo para hablar más lento, reanudándose la declaración quitándosele la mascarilla.

Las dificultades, no obstante, persisten. La explorada indica que le dijo que era muy guapa, le decía cosas bonitas, fueron a la zona de no fumadores, donde parece entenderse que la chupó y dice que no le molestó mucho, luego dice que fueron a su habitación y lo que cuenta a partir de ahí es ininteligible, el interrogador le vuelve a

Fecha: 11/03/2026 12:59

rogar que vaya más despacio y ella se agobia. Parece decir que fueron varias veces y que la tercera vez que fue, no sabe si se estaba masturbando o algo, que entró, y dice "me bajó los pantalones y me la metió". Salió y bajó por las escaleras. Añade que pudo salir de la habitación porque otro compañero llamado los vio y dio dos golpes en la puerta. Vuelve a repetir un poco más adelante, "me bajó los pantalones y me la metió".

Más tarde se vuelve a hacer un intento para dar un relato más sosegado, centrándose en el incidente con , y efectúa un relato muy confuso, hace hincapié en que tampoco es que se acuerde de muchas cosas y en que ha pasado un año, y está nerviosa, vuelve a repetir rápidamente la misma secuencia de hechos "me bajó los pantalones y me la metió".

A partir de ahí sigue un relato ininteligible sobre cuestiones accesorias el entrevistador vuelve a salir y regresa al cabo de unos minutos, le dice que le han entendido en la expresión repetida, "me bajó los pantalones y me la metió", pero que necesitan una explicación mayor de cómo sucedieron los hechos. Dice que "hay cosas de las que no me acuerdo". Le pregunta "cuando él te dice vamos a la cama ..." y ella le interrumpe "al baño primero". Dice que le decía que no. Señala repetidamente a sus pantalones y cómo se los bajó, dice que eran unos pantalones que se le caían, y que ya lo ha contado. En ese momento dice que él estaba detrás de ella y entonces el interrogador le pregunta en esa postura cómo se la metió y dice que "primero por el culo" y luego relata otras maniobras y ya la intervención de y que en ese momento se acojonó y ella aprovechó para salir corriendo. Vuelve a referirse a una nueva intervención de .

Hasta aquí la exposición de los resultados de la prueba practicada con carácter de preconstituida. La Sala ha de mostrarse conforme con el criterio mostrado por el instructor al resolver la reforma, y también con el expresado por la Sala de apelación al ocuparse ambos de los términos del procesamiento, relativo a la aptitud de personas afectadas por algún tipo de alteración psíquica para prestar válidamente testimonio con relevancia incriminatoria, singularmente en asuntos de la naturaleza del que nos ocupa.

El trastorno padecido por, en efecto, no tiene por qué restar valor a su relato ni afectar a la fiabilidad de su versión, lo que entraría dentro de las cuestiones comprendidas en el parámetro relativo a la ausencia de indicadores de incredibilidad subjetiva. No contamos con argumentos para poner en tela de juicio o cuestionar de raíz la capacidad de la declarante para transmitir un relato fiable en atención a sus padecimientos; y tampoco éstos son suficientes para determinar que no tenga capacidad para discernir adecuadamente los comportamientos propios y extraños relacionados con el ejercicio de su libertad sexual.

La Sala, sin embargo, entiende inevitable destacar la existencia de un obstáculo prácticamente insalvable que deriva de una constatación que ha de considerarse previa al examen de la declaración de la víctima bajo la triple perspectiva a la que nos hemos referido.

Hemos de señalar que nos encontramos, desgraciadamente, ante un testimonio notablemente confuso, de baja calidad en cuanto a los detalles, de muy difícil comprensión y con un prácticamente nulo nivel de historiación.

No se trata, insistimos, de una cuestión de incredulidad subjetiva, sino, simplemente, de una constatación objetiva en cuanto a las condiciones en las que se transmite un testimonio. La Sala logra muy a duras penas comprender los términos de la declaración de la compareciente, no encontrando en ningún momento una mínima ilación en el relato.

La declaración de esta presunta víctima se pospuso en el tiempo por las vicisitudes por las que atravesaba en la primera ocasión en la que se dispuso lo pertinente para la práctica de la prueba preconstituida y cabe dudar de que cuando se practicó estuviera en condiciones de ofrecer un relato mínimamente detallado y descriptivo de lo que le sucedió con , a pesar de los esfuerzos del entrevistador. Basta con echar un vistazo al informe médico del Hospital de que obra al folio 99 del expediente físico en el que se relata cómo su comparecencia del día 9 de septiembre "fue vivida muy negativamente por la paciente, con intensa movilización emocional y reactivación de pulsión a la autolesión-autolisis, precisando de contención personal y farmacológica en la unidad hospitalaria".

Ese estado de agitación, y, sin duda, el tiempo transcurrido desde los hechos, referido por la declarante, pudieron incidir en el resultado final. Es evidente que refiere un incidente con el acusado , y también una acción de éste violentando su libertad sexual, sin embargo, con la reiteración de la expresión a la que nos hemos referido y la referencia final, después de la insistencia del entrevistador, a una penetración anal, no puede ser suficiente.

Ha de subrayarse, muy en particular, que no puede verse en este relato un soporte de los hechos que se relatan en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal. Se indica en éste que los hechos tuvieron lugar el 18 de octubre de 2021, que ese día el acusado, tras besar a , le insistió para que la acompañara a su habitación, que una vez allí le propuso relaciones sexuales, a lo que ella se negó y que, para vencer esta negativa, golpeó con sus rodillas la parte de atrás de las piernas de la víctima consiguiendo colocarla a menos altura y penetrarla analmente, y también que, después, se puso delante de ella para penetrarla vaginalmente, lo que no pudo conseguir por la llegada de otro interno a la habitación.

Prácticamente nada de esto encuentra respaldo en la declaración de la que nos ocupamos. Llama la atención, en primer lugar, que el instructor ubicara el hecho en su auto de procesamiento entre los días 15 y 28 del mes de octubre de 2021. Existe, en segundo lugar, una notable confusión en el modo en el que accedió a entrar en la habitación del acusado (si hubo o no un acercamiento consentido previo, si entraron inmediatamente después de separarse de las otras dos personas, si entraron los dos juntos o si el acusado la llamó por teléfono para que fuera, etc.). En tercer lugar, no encuentra

reflejo en la declaración de la declarante nada relativo a ese detalle en la ejecución de la violencia necesaria para vencer su resistencia. En cuarto y último lugar, en dicha declaración no se habla nada de un intento de penetración vaginal.

No son, como puede verse, cuestiones menores. Revisadas las actuaciones, la Sala ha de llegar forzosamente a la conclusión de que el trecho que media entre las afirmaciones contenidas en la declaración del 9 de septiembre y el relato que se ofrece en el escrito de acusación se suple con las manifestaciones que obran a los folios 4 a 6 del atestado policial.

Se trata de una comparecencia de un agente de la Ertzaintza, en la que se recogen supuestas manifestaciones que habría finalmente accedido a efectuar ante la agente de la Ertzaintza con número profesional 28145. Esas manifestaciones se efectuaron el día 28 de octubre de 2021 en el propio Hospital al que se acercaron los agentes. Es ahí donde se expresa el detalle que no aporta la declaración preconstituida y que sí recoge el Ministerio Fiscal. Sin embargo, también hemos de reparar en que la adecuación no es completa en aspectos significativos:

-Se habla de un episodio acontecido "una semana antes más o menos". Antes se recoge la manifestación de la responsable del centro que recibió a los agentes y que les dijo que la interna se había referido a "unos siete o diez días" antes. Ya hemos visto la inconcreción temporal en el auto de procesamiento. La indicación taxativa del escrito de acusación en cuanto al día 18 de octubre como día de los hechos no encuentra asiento en ningún dato objetivo suficientemente consistente.

-Se dice que el acusado "la introdujo a la fuerza en el baño", circunstancia ésta relevante omitida en el escrito de acusación.

-Se señala igualmente la indicación según la cual en el momento en el que el acusado consiguió "agachar" a la víctima y le bajó los pantalones por detrás "la penetró tanto vaginal como analmente", lo que es contradictorio con el escrito de acusación en el que no se refiere una penetración vaginal.

De esta manera, en definitiva, por un lado, se apoya la versión inculpativa de la víctima objeto de análisis, que ha de ser confrontada con el conjunto de elementos de prueba, en meras manifestaciones de referencia contenidas en un atestado policial y, por otro, se construye una hipótesis de cargo artificiosa al mezclar no se sabe bien con qué criterio unas y otras manifestaciones, hasta el punto de establecerse en ella puntos relevantes que no aparecen en una u otra.

No es un proceder correcto, lo que ha de ser objeto de examen es exclusivamente el relato de la propia víctima, no lo que supuestamente dijo a la agente. Es la muestra definitiva de muestra de la fragilidad del testimonio, no, como hemos dicho, por cuestiones relativas a la credibilidad subjetiva sino, lisa y llanamente, por el modo

Fecha: 11/03/2026 12:59

en el que aparece recogido en el procedimiento en una declaración de muy difícil aprehensión.

Es completamente distinto el caso de la otra compareciente en el proceso en calidad de presunta víctima, , la cual, también como prueba preconstituida prestó una declaración que no presenta ninguna dificultad de comprensión, formalmente impecable, a pesar del tiempo transcurrido.

Afirma que cayó muy bien cuando llegó, se hacía simpático, era agradable hablar con él, podías tener con él una conversación imposible con otras personas. Les caía bien. Tenía buena relación con él, un día antes de la hora de la cena, encontrándose en "la casita", le dijo "ven aquí detrás", donde había un huerto, "te voy a enseñar una cosa", ya se imaginó que iba a ser una broma, era de noche, le siguió, se dio la vuelta, se sacó su miembro y se lo enseñó, le dijo que hiciera el favor de guardarse eso y de no hacer chorradas, "no me andes a mí con esto, que podría ser tu madre, vámonos que encima igual nos cae un castigo", ella se marchó. Esa fue su experiencia. Luego le relataron que no había sido el único suceso que había ocurrido con el y se enteró de lo de , que no sabe dónde había sido, ni sabe si él se lo propuso o fue mutuo. Luego por parte del personal se entendió que había sido algo no consentido.

TERCERO.- En todo caso, el contenido de la declaración de las víctimas ha de ser puesto en relación con el conjunto de pruebas practicadas en el juicio oral.

No vemos ninguna objeción concerniente a cuestiones de incredibilidad subjetiva, y es evidente que todo lo relativo al parámetro de la persistencia en la incriminación ofrece en este caso una relevancia prácticamente nula en tanto no contamos más que con las dos grabaciones a las que nos hemos referido, sin posibilidad de contraste con otras comparecencias en el procedimiento.

Hemos de adentrarnos, pues, en la indagación de las posibles corroboraciones externas que pudieran reforzar la fiabilidad de los dos testimonios, y lo hacemos aun apartando todo lo indicado relativo a la declaración de , tomando como punto de referencia el relato de la acusación.

Tal y como hemos afirmado en reiteradas ocasiones, singularmente en supuestos análogos al que nos ocupa, no es posible armar una versión incriminatoria exclusivamente en la persuasión interior o en una convicción subjetiva ajena al contenido objetivo de los elementos de prueba. Las intuiciones o percepciones íntimas han de ser adecuadamente enlazadas con los datos o indicios que ofrezcan ese significado inequívocamente incriminatorio.

Y, en el mismo sentido, entendemos que el más relevante de los criterios desde los que se suele examinar la declaración de la víctima, por cuanto se trata de la aportación de fuentes de prueba externas, ajenas a aquélla, es el de las corroboraciones periféricas, exigidas en la doctrina jurisprudencial como presupuesto de verosimilitud objetiva. Se

Fecha: 11/03/2026 12:59

trata aquí de constatar la existencia de elementos de juicio de carácter periférico que señalen y confluyan hacia una producción de los hechos tal como la víctima los cuenta. No sólo el relato ha de ser consistente, sino que, además, ha de aparecer acompañado de prueba externa relevante. Cuentan no sólo el resto de elementos de prueba de cargo de que se disponga (aunque no se trate ya de prueba directa de los hechos) sino también indudablemente, en una elemental perspectiva negativa del parámetro, la inexistencia de otros datos derivados de la práctica del conjunto de la prueba y que pudieran arrojar dudas sobre la veracidad de lo que se afirma.

Una mera declaración de parte no puede sustentar una declaración de hechos probados. No basta con una consistencia formal, ni tampoco con impresiones, es preciso el apoyo de datos objetivos que refrenden suficientemente la versión incriminatoria.

Puede decirse que la prueba practicada es de tres tipos: testigos del día de los hechos e informe médico forense, en ambos casos con relación al hecho relativo a , y testigos de referencia, éstos con relación a ambos hechos. Ninguna de estas pruebas, lo adelantamos ya, es suficiente para el vencimiento de la presunción de inocencia que asiste al acusado.

1. Comenzando por lo primero, los testigos Sres. eran intemos del hospital de en la época de los hechos.

El primero afirma en su declaración que conocía a y a . Era compañero de habitación de . No recuerda ninguna fecha. Preguntado sobre si recuerda algún encuentro entre ambos contesta que "algo así". Sería hacia la noche. Recuerda que estaba su compañero de habitación hablando por teléfono con , le dijo algo así como "ven que te voy a dar duro", que no lo vio como ninguna agresión solo como una conversación, luego vino la chica, se metieron en el baño y él se durmió, no sabe lo que pasó en el baño, supone que estuvieron haciendo algo pero se durmió, tomaron mucha medicación. No oyó ninguna conversación posterior sobre lo que hubiera pasado. A preguntas de la defensa indica que no cree que entrara a la fuerza. Le suena que a se lo llevaron.

El testigo Sr. afirma que eran y él pacientes del hospital y amigos. Preguntado sobre el hecho dice que los vio juntos en la sala de fumadores antes de que ocurriera la "dicha violación" les vio como que "querían los dos" y que no cree que él fuera capaz "sin el consentimiento de una mujer". Dice que ellos fueron a un cuarto que estaba vacío y que ellos se fueron a una habitación, no recuerda cuál. No les vio salir de ninguna habitación y no supo más del tema, no recuerda ninguna conversación posterior entre ellos. A preguntas de la defensa dice que antes de que se fueran sí les vio hablando de sexo y que hubo "algún toqueteo", y luego dijeron "vámonos". Este testigo habla de cuatro personas, la cuarta era una chica con la que se fue él, y dice que se sabía que los otros se separaron para mantener una relación, fueron juntos a la habitación. Especula, dice que igual a no le gustó y se lo tomó a mal y considera que fue una violación. Dice

Fecha: 11/03/2026 12:59

CSV: 4802037006-0c693e96f73274552f9ad4855375c43e6p6XAQ==

que después de eso ha hablado muchas veces con , pero "nunca hemos hablado sobre el tema ese". A pesar de esto, añade que , al parecer contó que le había hecho daño, que "si la tenía grande", y vuelve a especular sobre que "igual" fue eso lo que pasó, pero que "fueron a ello".

Parece coincidir la declaración de este testigo parcialmente con la de , en cuanto a la existencia de un momento previo compartido con él y con la cuarta persona, la que aquélla nombró como . Sin embargo, sobre todo lo sucedido con posterioridad todo son imprecisiones, suposiciones y especulaciones en la declaración de este testigo, que tampoco, al igual que el anterior, aporta nada reseñable sobre la supuesta relación que hubo entre el acusado y .

2. De estos testigos hemos de pasar al examen de las declaraciones del resto de testigos comparecientes en el juicio oral, que podrían encajar, aun con matices, en la calificación de testigos de referencia.

La indagación de la comunicación del incidente por parte de la víctima a terceras personas es habitual en la práctica judicial en el análisis de hechos de la naturaleza del enjuiciado.

Es cierto que en la doctrina jurisprudencial han venido tradicionalmente observándose con recelo las manifestaciones sobre lo sucedido de la propia víctima transmitidas por terceros. Encontramos posturas tajantes como la expresada en la STS 965/2012, de 21 de diciembre, que afirma que "eso nada corrobora sino que supone la misma expresión de su repetición", y otras más flexibles por ejemplo en las SSTS 223/2018 de 10 de mayo y 291/2018, de 18 de junio. Extractamos los términos de esta última:

"En cuanto a los elementos de corroboración a través de testimonios referenciales, como indica la sentencia de esta Sala, «lo son en escasa medida los que son tributarios exclusivamente del relato de la declaración de la víctima corroborada, pues sería tautológico identificar lo corroborado con lo corroborante». Cosa distinta es cuando el testigo no solamente da referencia de lo que otro, la víctima, le comunica, sino que añade su percepción de cómo lo dijo y de las circunstancias concurrentes en la recepción de tal referencia por quien luego la traslada con su testimonio al juicio oral" (STS 223/2018, de 10 de mayo)".

Este criterio se encuentra respaldado por doctrina más reciente. La STS 446/2022, de 5 de mayo, señala que "el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios o bien el de una prueba subsidiaria para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo porque se desconozca su identidad, haya fallecido, o por cualquier otra circunstancia que hará imposible su declaración testifical". Y, a continuación, añade:

"No obstante, la testifical de referencia sí puede formar parte del acervo probatorio en contra del reo, siempre que no sea la única

Fecha: 11/03/2026 12:59

CSV: 4802037006-0c693e96f73274552f9ad4855375c43e6p6XAC==

prueba de cargo sobre el hecho enjuiciado y siempre con independencia de la posibilidad o no de que el testigo directo puede deponer o no en el juicio oral. El testigo de referencia podrá ser valorado como prueba de cargo -en sentido amplio- cuando sirva para valorar la credibilidad y fiabilidad de otros testigos -por ejemplo testigo de referencia que sostiene sobre la base de lo que le fue manifestado por un testigo presencial, lo mismo o lo contrario, o lo que sostiene otro testigo presencial que si declara en el plenario-, o para probar la existencia o no de corroboraciones periféricas -por ejemplo, para coadyuvar a lo sostiene el testigo único-.

Ello no obsta, tampoco, para que el testigo de referencia pueda valorarse, como cualquier otro testigo, en lo que concierne a hechos objeto de enjuiciamiento que haya apreciado directamente, dado que el testimonio de referencia puede tener distintos grados, según que el testigo narre lo que personalmente escuchó y percibió -auditio propio- o lo que otra persona le comunicó -auditio alieno- y en algunos de percepción directa, la prueba puede tener el mismo valor para la declaración de culpabilidad del acusado que la prueba testifical directa -SSTC. 146/2003, 219/2002, 155/2002, 209/2001-.

Llegados a este punto se puede concluir que la declaración de los testigos de referencia por sí sola únicamente puede aportar algún tipo de ciencia en cuanto a lo que estos testigos observaron personalmente, pero carece de aptitud para acreditar que lo manifestado por la supuesta víctima en el momento en que acudieron a su auxilio sea realmente veraz, por lo que en base al solo testimonio referencial no podría reconstruirse válidamente el hecho histórico, si este constituyera la única prueba de cargo de la conducta criminal.

Ahora bien, en muchas ocasiones los datos informativos que suministra la percepción directa por parte de los testigos de referencia, de cuantas circunstancias concurrentes que pueden permitir construir una sólida cadena de indicios que arroje como inferencia el hecho punible con una altísima tasa de conclusividad.

En efecto una cuestión es la prueba referencial sobre el hecho punible, carente de virtualidad acreditativa cuando no se dan los presupuestos constitucionales para su aprovechamiento -imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal-, y otra muy diferente es la prueba indirecta que permite la construcción de inferencias fácticas razonables, lógicas y conclusivas, sin necesidad de acudir a la fuente de referencia”.

Comprobamos, pues, lo matizado del valor otorgado en la doctrina jurisprudencial a un elemento de prueba como el que analizamos.

Por esta Sala se ha otorgado relevancia al testimonio referencial en supuestos de declaraciones de personas que tienen contacto con la víctima en los momentos inmediatamente posteriores y pueden dar cuenta de un estado emocional propio del acontecimiento vivido. No es, ni de lejos, el supuesto del caso enjuiciado, con relación a ninguna de las dos presuntas víctimas.

Los testigos relevantes en este punto son la Sra. , enfermera del centro sanitario, la mencionada Sra. , también enfermero, y la agente de la Ertzaintza núm. , algunos ya mencionados. El testigo Sr. se encuentra en un segundo plano, pues, como indica, se hizo cargo de la asistencia de a partir de mayo de 2022.

La primera trataba tanto a como a . En la noche del 26 al 27 de octubre, de madrugada, bajó a pedir medicación para dormir y entablaron conversación, le dijo que se sentía intimidada por un paciente, por y que "se había dado un par de besos con él y que desde entonces estaba detrás de ella y sentía como acosada". Estuvo hablando un poco con ella y se tranquilizó, no le habló en ningún momento de agresión sexual, solo que se sentía acosada por él, que ella no quería tener relación con él. Le dijo que no quería que constara en el evolutivo pero ella consideraba que lo tenía que tratar al día siguiente con su psiquiatra de referencia. A ella, A no le comentó nada.

En el denominado "documento de evolutivos" que aparece incorporado a las actuaciones (núm. 133 Índice Electrónico), aparece la que parece ser la anotación, referida , a la que se refiere la testigo:

"La paciente 401-1 verbaliza que hace unos días le dijo que se fuera a su habitación, una vez allí le bajó los pantalones en dos ocasiones pero ella se negó a tener sexo con él, tan solo se dieron un beso. Dicha paciente se queja que desde entonces le acosa constantemente que va diciendo al resto de los compañeros que tuvo sexo con ella y que es una cerda. Por otra parte también le ha dicho en varias ocasiones que realicen videollamadas de contenido sexual, dicha paciente se ha negado".

Vemos en esta declaración e indicación que en la primera referencia a otra persona de la que disponemos, que habría tenido lugar ocho días después de la fecha en la que el Ministerio Fiscal sitúa los hechos, el relato ofrecido no concuerda con el de la acusación. Se refiere más una situación de acoso e incomodidad tras un contacto sexual en el que no hubo penetración ("tan solo se dieron un beso").

Fue el prelude de la intervención de la psiquiatra, la mencionada Dra. . Ya hemos señalado que en la comunicación remitida a la Fiscalía se indicaba que en la entrevista que tuvo con la interna se confirmó el contenido de la nota de evolutivos. En el juicio oral, sin embargo, lo que la testigo indica que manifestó va más allá. Le contó que una vez en la habitación le dio dos besos y quiso mantener relaciones sexuales, a lo que ella se negó y fue forzada. Le dijo que fue una penetración anal en contra de su voluntad. Primero vio lo que había anotado la enfermera y luego se entrevistó con ella. Era algo que complicaba más las características y su sintomatología que era postraumática. Era la primera vez que lo contaba. Llamaron a la Ertzaintza. También recibió de el testimonio de lo que había pasado y le pareció creíble.

Fecha: 11/03/2026 12:59

CSV: 4802037006-0c693e96f73274552f9ad4855375c43e6p6XAQ==

El Sr. +, enfermero del centro, fue quien recibió la comunicación de lo que dijo con relación al mismo interno, apareciendo recogido en el documento de evolutivos con fecha 23 de octubre de 2021. En él, y eso es lo que dice también el testigo en el juicio oral, se indica que "ayer le propuso mantener relaciones sexuales en el recinto, sacándose incluso el pene, delante de ella". Afirma en el juicio oral que se lo manifestó de forma espontánea.

Contamos, por último, con la aportación de la testigo agente de la Ertzaintza núm.. Después de ser requerida su intervención, ella se entrevistó con ambas pacientes. Con relación a , dice que les dijo que en el hospital debe haber como una zona de huertas y que allí le enseñó los genitales y le dijo que le iba a gustar lo que iba a hacerle por delante y por detrás y que a pesar de que la cogió del brazo consiguió escapar. La vio afectada según lo contaba. Luego hablaron con la otra paciente. , estando presente la psiquiatra, relató que días anteriores se habían dado unos besos y ella y que después le ofreció ir a su habitación. Le dijo en varias ocasiones que no pero finalmente por la presión accedió. Una vez en la habitación la metió en el baño por la fuerza, intentando bajarle los pantalones en repetidas ocasiones, no consiguiéndolo y llevándola a la zona de la cama, donde le dio un golpe en la rodilla consiguiéndola bajar, porque ella era más alta, consiguiendo entonces bajarle los pantalones y penetrarla, tanto anal como vaginalmente. La notó afectada y preocupada por la posibilidad de que el autor le pudiera haber contagiado la hepatitis C. Dijo que no lo contó por posibles represalias por entrar en la habitación de otro interno. A preguntas de la defensa señala que se entendió perfectamente con la interna, que dio todos los detalles y que tanto en la penetración anal como en la vaginal le hizo mucho daño. Era un discurso coherente en todo momento. Se trata, como se ve, de un testimonio concordante con lo que se recoge en el atestado al que nos hemos referido.

La declaración de la agente sobre lo que indicó es la que más detalles ofrece. Sin embargo, estos detalles no son coincidentes con lo indicado con ninguna de las otras dos testigos, y lo que dicen éstas tampoco concuerda. Como hemos dicho, además, el Ministerio Fiscal no ajusta su relato de hechos a lo que indica lo agente, pero tampoco estrictamente a lo que señala ninguna de las testigos, ni la propia víctima. Por otro lado, ha de comprenderse que las indicaciones efectuadas a una agente de policía que se encuentra investigando los hechos no difiere de lo puede relatarse en una denuncia.

No podemos tomar estas declaraciones como el elemento de corroboración necesario y decisivo por suficiente, en ninguno de los dos hechos que se imputan y no solo por esas discordancias. Se trata de algo contado varios días después, sin que exista proximidad con los hechos. También con relación a lo narrado a personal del centro existe una alta coincidencia con lo que pudiera resultar la simple interposición de una denuncia.

En el caso relativo a , no vemos que aporte nada significativo más allá de una mera repetición de los hechos que aparecen en su declaración, tratándose de un elemento de corroboración muy débil. No contándose con ningún otro dato externo de verificación con relación a este hecho, es obvio que sobre él habrá de recaer un pronunciamiento absolutorio.

Es muy importante dejar claro, enlazando con todo lo anteriormente indicado, que la Sala no encuentra ningún motivo por el que apreciar una falta de consistencia o de fiabilidad en la declaración de esta presunta víctima; y no menos importante es subrayar que con eso no basta, en sede de enjuiciamiento criminal, para el vencimiento de la presunción de inocencia que asiste a un acusado.

3. Avanzando en la indagación del hecho relativo a , hemos de indicar que tampoco podemos encontrar nada decisivo en la intervención en el juicio oral de las dos médicas forenses respaldando el informe relativo a esta última que aparece a los folios 87 y ss. del expediente físico.

Suele otorgarse una singular relevancia a estos informes en procedimientos por delitos de la naturaleza del enjuiciado, en los que se indaga, en relación con la perspectiva desde la que ahora analizamos el testimonio, en la existencia de posibles alteraciones compatibles con la entidad y naturaleza de los hechos denunciados. No nos referimos aquí a la cuestión de la credibilidad de la declaración de la víctima, que nunca puede dejarse única y exclusivamente a la valoración del perito: ni es ése el papel del perito, ni tampoco puede el juez abdicar de la fundamental labor que le está encomendada por el artículo 741 LECrim., ni tampoco resultaría conciliable con el principio de la libre apreciación de la prueba y la valoración por el órgano judicial de la declaración de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, cuestiones ambas recogidas en nuestro ordenamiento jurídico, el sometimiento de los testigos a una especie de prueba pericial psicológica o psiquiátrica enfocada a valorar la credibilidad de su declaración. La valoración relativa a la credibilidad de la declaración de la víctima tan solo puede ofrecer interés desde una perspectiva negativa, cual es que no presenta aquella ninguna alteración o circunstancia subjetiva peculiar que pudiera alertar sobre una posible fabulación o un distorsionamiento de la realidad.

El contenido sustancial y más relevante de estos informes que se ocupan del estado psíquico de la víctima es, sin duda, el de evaluación del daño causado. Sin embargo, sin perjuicio de destacar la valiosa aportación de quienes se ocupan de su redacción, y también remitiéndonos a resoluciones de esta Sala en este sentido, ha de afirmarse sobre esta pericial un valor siempre subordinado al resultado de la valoración del resto de elementos de prueba. Los datos que se obtienen de su participación son siempre de carácter complementario, claramente secundario en relación con la declaración de la víctima e incluso con otros datos de corroboración periférica.

En la experiencia de enjuiciamiento de asuntos como el que analizamos, bien en primera o en segunda instancia, no es en absoluto

Fecha: 11/03/2026 12:59

CSV: 4802037006-0c693e96f73274552f9ad4855375c43e6p6XAC==

infrecuente la valoración del conjunto de elementos de prueba de que se dispone para llegar a una resolución absolutoria en supuestos en los que se cuenta con un dictamen pericial en términos análogos o muy similares a los del presente caso, piénsese en supuestos en los que se constata alguna contradicción o laguna insalvable en la versión ofrecida por la víctima o la concurrencia de otros elementos de prueba que arrojan resultados contrarios a dicha versión, situación en la que prevalece la valoración de esas otras circunstancias distintas de los términos de la pericia. Y también hemos de afirmar, al contrario, que la constatación de ese daño psíquico no es precisa para acreditar los hechos cuando la prueba es consistente para llevar al convencimiento sobre su producción.

Pudiéramos concebir, y así lo hemos destacado en ocasiones en algunos pronunciamientos, algún supuesto en el que al informe pericial de evaluación del daño psíquico o psicológico se le hubiera otorgado una relevancia excepcional. Son supuestos de sucesos traumatizantes, sucesos con detalles especiales en la ejecución o en las circunstancias personales de quienes los protagonizan, con la constatación inequívoca de un antes y un después en la salud mental de la persona objeto de la pericia, particularmente con menores de edad. En el caso enjuiciado no nos encontramos en ninguna situación especial que permita otorgar al informe de la UFVI el valor que se pretende por la acusación. Y no solo esto es así, sino que precisamente hemos de afirmar que sus propios términos aconsejan prudencia en la valoración del informe.

En efecto, la afectación psíquica a la que se refiere éste aparece en nuestro supuesto incluso más atenuada que lo que se ha podido constatar en muchos otros supuestos. Por supuesto que eso no es ningún contraindicio, ni indicativo de que los hechos pudieron no haber tenido lugar, pero sí que revela que el peso probatorio del elemento de prueba que analizamos es, en este caso, algo menor que en otros.

Se trata de una paciente, leemos en el informe, diagnosticada de trastorno por estrés postraumático complejo y trastorno límite de personalidad grave. Transcribimos la siguiente descripción:

"Posee una biografía en la que hay acontecimientos traumáticos, que afectan de forma severa a su personalidad y relaciones interpersonales. Su funcionamiento personal e interpersonal es lábil, impulsivo y tiene una avidez afectiva, busca activamente ser aceptada e integrada. Esto le da una enorme vulnerabilidad social. Es una paciente muy grave, los hechos ocurren durante el ingreso psiquiátrico, en el hospital de , donde aún continúa ingresada".

Sobre esta base, el informe concluye que "ha denunciado una agresión sexual durante un ingreso psiquiátrico, que ha representado una experiencia con valor traumático, que ha reagudizado su sintomatología", tratándose de una reagudización transitoria y que ha resuelto de forma natural".

El informe, se indica, se elabora con base en las referencias subjetivas, la exploración psicopatológica y datos clínicos documentados.

Fecha: 11/03/2026 12:59

CSV: 4802037006-0c693e96f73274552f9ad4855375c43e6p6XACQ==

Es muy evidente que no podemos descartar la existencia de interferencias en la relación causal, ni afirmar la ausencia de cualesquiera motivos, ajenos al relato del escrito de acusación, que pudieran explicar la clínica que se constata, a la vista de un cuadro de afectaciones severas, previas a los hechos, como el que se describe.

Se trata de informe emitido con fecha 5 de julio de 2022, casi nueve meses después de los hechos. No contamos con ninguna constancia documental objetivada de esa reagudización que se afirma. No se ha aportado al expediente, en particular, ningún documento clínico del centro sanitario en el que aparezca. No es descabellado afirmar que ese agravamiento tiene su base fundamental en lo que se califica como "referencias subjetivas" de la paciente, de tal modo que en el momento del reconocimiento lo que se objetiva y persiste es el cuadro de trastornos previos. En ese momento, según se desprende del informe, la fase de reagudización ha remitido, al ser resuelta de modo natural por la reconocida, no pudiéndose apreciar por las informantes síntomas objetivos de la misma.

Es también importante destacar que no se ha constatado ningún trastorno psíquico relacionado con los hechos, particularmente ninguna situación de depresión o estrés postraumático. Las referencias a una reagudización, como pudiera ser un malestar o una ansiedad que posteriormente desaparece, constituyen una indicación mucho más inespecífica.

No podemos atribuir al dictamen, cuyas conclusiones son reiteradas en el juicio oral, por tanto, un valor probatorio concluyente como elemento único de corroboración.

En definitiva, la conclusión de la participación del procesado en los hechos objeto del procedimiento, ante la ausencia de cualesquiera indicios o datos externos con peso incriminatorio suficiente, no puede venir exclusivamente de la constatación de una afectación de la víctima de las características de la que se nos transmite. Es evidente, igualmente en lo que se refiere a los hechos relativos a , un déficit en la corroboración periférica. Si unimos a esto a las circunstancias especiales concurrentes en su declaración, a las que nos hemos referido, ya de por sí obstativas de cualquier pronunciamiento condenatorio, la Sala entiende que no se dan las circunstancias necesarias para entender vencida la presunción de inocencia que asiste al acusado. Procede, pues, la absolución, la cual comprende igualmente la de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud como responsable civil subsidiario.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 CP y 239 y ss. LECrim., procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación dentro de la legislación orgánica, procesal y penal,

4. FALLAMOS

Que **DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al procesado por los hechos por los que fue objeto de acusación en el presente procedimiento.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de **APELACIÓN** ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 846 ter LECrim.).

El recurso se interpondrá por medio de escrito, autorizado por Abogado/a y Procurador/a, presentado en este Tribunal en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. A la fecha de la firma digital, como Letrada de la Administración de Justicia, procedo a la publicación de la presente sentencia original en forma legal, ordenando su notificación, registro electrónico, comunicación e inscripción en los registros correspondientes. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Fecha: 11/03/2026 12:59

CSV: 4802037006-0c693e96f73274552f9ad4855375c43e6p6XAXQ==